

Así, pues, las palabras *juicio de interdicción* son impropias é inadecuadas y se han empleado en lugar de estas otras, *juicio respectivo*, ó bien, *juicio de petición de la herencia*.

Pero si el contrato celebrado por el heredero incapaz con un tercero de buena fe en las condiciones indicadas subsiste, esto no quiere decir que queden burlados los derechos de los herederos legítimos, pues expresamente declara el artículo 3,459 del Código, que sanciona la regla que motiva las anteriores observaciones, que en tal caso el heredero incapaz está obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Es decir, que está obligado á pagar con sus bienes propios la disminución que hayan sufrido los bienes hereditarios, con motivo del contrato que celebró con el tercero de buena fe.¹

¹ Art. 3,322, Cód. Civ. de 1884.

LECCION TERCERA.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

I.

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

En la primera lección de este tratado dimos la definición de la herencia, diciendo con el artículo 3,364 del Código Civil, que es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.¹

Pues bien, de esta definición podemos deducir la de heredero y, en consecuencia, establecer que es aquél que sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La calidad de heredero, como dice muy bien Escriche, no puede tener otro origen que la voluntad del hombre ó la disposición de la ley; de donde proviene la distinción general de herederos que hacen los autores en *testamentarios y legítimos ó ab-intestato*.²

Los herederos testamentarios se subdividen en *forzosos ó necesarios*, y *voluntarios y extraños*.

¹ Art. 3,227, Cód. Civ. de 1884.

² Vº Heredero.

Son herederos forzosos aquellos que no pueden ser excluidos de la herencia por el testador sin causa legal, ó lo que es lo mismo, aquellos á quienes el testador tiene obligación indeclinable, impuesta por la ley, de instituirlos sus sucesores en determinada porción de sus bienes. Tales son los ascendientes y descendientes del testador, sin limitación de grados.

A esa porción de bienes se llama *legítima*, porque está determinada por la ley.

Las definiciones que preceden, están reproducidas en los artículos 3,460 y 3,461 del Código Civil; pues el primero dice, que legítima es la porción de bienes destinada á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos; y el segundo, que el testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.¹

En los primeros tiempos del derecho Romano no se conocía la legítima, que fué introducida posteriormente y limitada por Justiniano en la Novela 118 al tercio de los bienes del testador, siendo cuatro ó menos los hijos, y á la mitad cuando eran cinco ó más.

La legislación española también permitió la libre testamentifacción, pero las leyes de las Partidas, que siguieron el sistema adoptado por Justiniano, establecieron la legítima forzosa, que amplió á los cuatro quintos de los bienes del testador la ley 1^a, tít. 5^o, lib. IV del Fuero Juzgo, reproducida por la ley 9^a, tít. 5^o, lib. III del Fuero Real, que fué aclarada por la ley 28 de Toro, que es la 8^a, tít. 20, lib. X de la Recopilación.

El Código Civil ha seguido el mismo sistema; pues en el artículo 3,463 declara, que la legítima consiste en las cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja des-

¹ Véase el Apéndice núm. 1.

endientes legítimos ó legitimados. Pero difiere de nuestra antigua legislación en cuanto se refiere á los hijos naturales y á los espurios, pues el mismo precepto declara que la legítima de los primeros consiste en dos tercios, y en la mitad la de los espurios.¹

Se llaman herederos voluntarios ó extraños á aquellos á quienes nombra libremente el testador, ó lo que es lo mismo, á aquellos individuos á quienes éste instituye sin estar obligado á ello.

Antes de seguir adelante conviene advertir, que la institución de la legítima ha sido victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad, que, como absoluto, debe comprender también la facultad de disponer libremente de los bienes por testamento; y se ha dicho también que es atentatoria á la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la industria en grande escala á causa de la división de las propiedades que la legítima hace necesaria periódicamente.

Como sería fuera de propósito y extraño al carácter de estos estudios, la crítica de la institución de la legítima, nos limitamos á manifestar que la experiencia ha demostrado, en el período de diez y seis años que lleva de sancionada entre nosotros la libre testamentifacción por el Código Civil de 1884, la bondad de ella, y que está muy lejos de ser el origen de los males que le atribuyen los defensores obcecados de la legítima.

Esta, según el artículo 3,462 del Código Civil, no admite gravamen ni condición, ni sustitución de ninguna especie, por la misma razón, por la cual el testador no puede privar á sus herederos de ella, pues equivale á privarlos de ella, imponerles gravámenes que disminuyeran su importe

¹ El art. 3,463 del Cód. de 1870 fué suprimido en el de 1884, por ser contrario á la libertad de testar.

Este ejemplo, que hemos copiado literalmente del artículo 3,463 del Código que establece la regla á que aludimos, demuestra que en ella se ha hecho una aplicación práctica del precepto contenido en el artículo precedente, según el cual la legítima de los hijos naturales consiste en los dos tercios. En otros términos, ha querido cohonestar los derechos de tales hijos en concurrencia con los legítimos, de manera que la división de los bienes se acerque en cuanto sea posible á la regla contenida en dicho precepto.

Refiriéndose la Exposición de motivos á la regla aludida, se expresa en los términos siguientes: «Cuando concurren las dos primeras clases (hijos legítimos y naturales), parece á primera vista que lo más natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son más en número que los naturales. Supongamos que á éstos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocarán á éste tres y tres también á cada uno de los legítimos, lo cual es injusto. Pero si supone que los últimos son diez, su parte será de dos sesenta, esto es, menos que la del hijo natural: la injusticia es más palpable si se aumenta el número de los hijos legítimos ó la cuota que deba corresponder á los naturales.»

«Ahora bien; en el sistema adoptado nunca puede llegar el caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducción que debe hacerse después á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercia parte el haber

la legítima forzosa, trasladados al que trata de la sucesión legítima, porque en ésta se presume que el autor de la herencia habría sujetado su disposición testamentaria á las reglas que establece el Código fundado en la presunción de mayor afecto que todos los hombres tienen generalmente por los hijos legítimos que por los habidos fuera de matrimonio.

de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendría dos y los nueve legítimos se repartirían el tercio deducido.»

Del pasaje de la Exposición de motivos que hemos transcrito, se deduce claramente que la intención del legislador ha sido establecer una palpable diferencia entre los hijos legítimos y los naturales, concediéndoles á éstos menores derechos cuando concurren como herederos; y ha procedido así en odio á las uniones ilegítimas, y para que los hombres se abstengan de ellas por amor á sus hijos y por el mal que les causan, ó para que legitimen esas uniones mediante la celebración de matrimonios bajo el amparo de la ley.

2^a Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos sólo tienen derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso pueden exceder de la cuota que correspondería á los espurios si fueran naturales (art. 3,465, Cód. Civ.)¹

Esta regla se funda en las mismas consideraciones que la anterior, y ha tenido por objeto establecer la conveniente distinción entre los hijos legítimos y los espurios, en odio á las uniones ilegítimas y para evitarlas en cuanto fuere posible, y porque tales hijos son el fruto de una conducta perfectamente inmoral.

3^a Concurriendo hijos naturales con espurios, consiste la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la división, se deducirá de la parte que corresponde á los espurios una mitad, que acrecerá á la porción

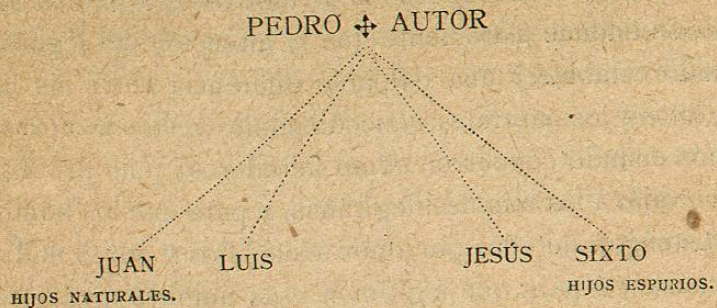
1 Reformado por el art. 3,597 del Código de 1884, en los términos siguientes:

«Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.»

Ley I, tit. 8. Partida VI.

divisible entre los naturales, y no al tercio de libre disposición (art. 3,466, Cód. Civ.)¹

EJEMPLO.

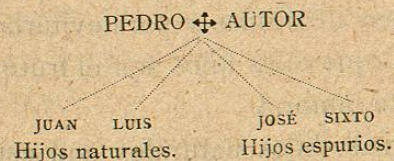


Pedro muere dejando un capital de y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, Jesús y Sixto. La división se hará en esta forma:

Tercio disponible del padre . . . \$	4,000.00	
Al frente. \$	4,000.00	\$ 12,000.00

¹ Art. 3,598, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes: «Concurriendo descendientes legítimos con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponde á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.



Pedro muere dejando un capital de \$ 8,000.00 y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.

La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$ 2,000; pero deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos. \$	2,000.00	
Agregando los \$ 2,000 deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos. \$	6,000.00	
Igual. \$	8,000.00	\$ 8,000.00

Del frente. \$	4,000.00	\$ 12,000.00
División ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, quedará para cada uno 2,000; pero rebajando á cada uno de los espurios la mitad, recibirán entrambos. \$	2,000.00	
Agregando los 2,000 deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos. \$	6,000.00	
Igual. \$	12,000.00	\$ 12,000.00

⁴ La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado, es la que debería corresponder á la persona á quien representen; siendo de advertir que los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan del derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados (arts. 3,467 y 3,864, Cód. Civ.)¹

Esta regla demanda algunas explicaciones que reservamos para el estudio de la sucesión legítima, en la parte que se refiere al derecho de representación y á la sucesión de los descendientes, limitándonos por ahora á decir que el derecho de representación es el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar (art. 3,852 Cód. Civ.)²

¹ Arts. 3,594 y 3,595, Cód. Civ. de 1884. Reformados en los términos siguientes:

«Art. 3,594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.»

«Art. 3,595. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados.»

² Art. 3,583, Cód. Civ. de 1884.